



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00048-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202100415ED, Fiscalía 64 E.D.

AFFECTADAS: EDINSON ALBERTO RUIZ RUEDA, OLGA LUCÍA GOMEZ SUAREZ, TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA, SHIRLEY JOHANNA MONSALVE ARIAS, GINA YURLEY COMBITA GOMEZ, AMANDA BAUTISTA REATIGA, JULIE MATILDE DUARTE REATIGA, JORGE BAUTISTA LOPEZ e INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – HOY MINISTERIO DE VIVIENDA.

BIENES OBJ EXT: Muebles sujetos a registro tipo motocicletas Matriculas BXU06E, QAY93, BYQ60E, XLL51C, HEK48F y HEW04F; Inmuebles con FMI 300-119010, 300-194700, 300-299965, 300-11071, 300-197799, 314-72589, 314-72601, 314-72655, 300-162417 y 300-197823.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** rubricada por la Fiscalía Sesenta y cuatró (64) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, invocando la causal 5ª Art. 16 del CED¹, respecto de los **BIENES** que se relaciona a continuación:

Inmuebles					
No.	ubicación	FMI	Ciudad	Propietario	Gravamen
1	Cli 9 vivienda 3 Mz 27-19, agrupación 19-30 Sector 2, conjunto residencial Regadero del Norte	300-119010	Bucaramanga	Édison Alberto Ruiz Rueda	Hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial - Hoy Ministerio de Vivienda
2	Predio Rural denominado Risaralda	300-194700	Matanza	Olga Lucia Gómez Suarez	
3	Cli 60 # 8w - 160 Casa 110 Mz E Urbanización Villa de San Patricio	300-299965	Bucaramanga	Amanda Bautista Reatiga	
4	Crra 28 Apto 5304 bloque 5 Conjunto Residencial Anda Lucia	300-11071	Floridablanca	Amanda Bautista Reatiga	
5	Crra. 18W # 61A - 30 Lote 13 Mz D Urbanización Prados Del Mutis	300-197799	Bucaramanga	Amanda Bautista Reatiga	
6	Lote 80, Parcelación abierta Las Palmas de Verdetto Etapa II	314-72589	Los Santos	Amanda Bautista Reatiga	
7	Lote 92, Parcelación abierta Las Palmas de Verdetto Etapa II	314-72601	Los Santos	Amanda Bautista Reatiga	
8	Lote 146, Parcelación abierta Las Palmas de Verdetto Etapa II	314-72655	Los Santos	Amanda Bautista Reatiga	
9	Apto 108 Bloque 16-19 Conjunto Multifamiliar Bucarica IV Etapa A Zona B	300-162417	Floridablanca	Julie Matilde Duarte Reatiga	
10	Lote 37 Mz D Urbanización Prados del Mutis	300-197823	Bucaramanga	Jorge Bautista López	

Muebles								
No.	clase	placa	marca	línea	motor	chasis	modelo	propietario

¹ CED. – "Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".



1	moto	BXU06E	YAMAHA	T115	E3H4E075403	9FKKE1377G2075403	2016	Shirley Johanna Monsalve Arias
2	moto	QAY93	YAMAHA	XTZ250	G391E010456	9FKKG0414F2010456	2015	Shirley Johanna Monsalve Arias
3	moto	BYQ60E	TVS	TVS Sport	DFH5AH1262437	MD625MF57H1A88437	2017	Tania Zulima Carreño Sanabria
4	moto	XLL51X	SUZUKI	BEST 125	F453-TH698892	9FSBF45G8DC196376	2013	Tania Zulima Carreño Sanabria
5	moto	HEK48F	BAJAJ	BOXER CT100	DUZWK49768	9FLA18AZ1LDM30497	2020	Gina Yurley Combita Gómez
6	moto	HEW04F	TVS	TVS Sport	CF5AL18L2931	MD625MF53L1AL9874	2020	Gina Yurley Combita Gómez

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en los artículos 33², inciso 1º del artículo 35³ y 137⁴ de la Ley 1708 de 2014, y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁵, dispone de manera formal y material **ADMITIR LA DEMANDA** y la **APERTURA DEL JUZGAMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en relación con los bienes identificados y descritos por la Fiscalía en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

1. Notificar personalmente el presente auto admisorio a los afectados **EDINSON ALBERTO RUIZ RUEDA**, identificado con la C.C. 91.509.429; **OLGA LUCIA GOMEZ SUREZ**, identificada con la C.C. 63.489.690, **TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA**, identificada con la C.C. 1.098.712.201, **SHIRLEY JOHANNA MONSALVE ARIAS**, identificada con la C.C. 63.542.494, **GINA YURLEY COMBITA GOMEZ**, identificada con la C.C. 1.098.680.060, **AMANDA BAUTISTA REATIGA**, identificada con la C.C. 63.451.417, **JORGE BAUTISTA LOPEZ**, identificado con la C.C. 2.013.122, **JULIE MATILDE DUARTE REATIGA**, identificada con la C.C. 1.098.654.107 y la entidad **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – Hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en las direcciones reportadas en el escrito de Demanda, a través de la Secretaría del Despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o por de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

²Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio** parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscalía será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ CED. – “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.



En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A ibídem⁶.

2. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del CED, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del CED, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, se corra traslado de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten y/o aporten pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interdictorio.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esta causa extintiva, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

3. Por la Secretaría del Despacho procédase a participársele del link del proceso digital para ejercicio de su defensa y contradicción que le asiste a los afectados y a sus apoderados, previa aportación y verificación de los emails que aparezcan en los Cuadernos de la Fiscalía General de la Nación y/o aporten durante el presente trámite, como asentados en la base de datos SIRNA.
4. Aprecia la judicatura a folios 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, que el Dr. **JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA**, identificado con la CC No. 91'252.112, portador de la T.P. No. 140.940 del C. S. de la J., a través del correo electrónico juanpablonavarrogarcia@hotmail.com, solicitó el reconocimiento de personería como apoderado judicial del afectado Sr. **EDINSON ALBERTO RUIZ RUEDA**, identificado con la CC No. 91'509.429, otorgó poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA**, identificado con la CC No. 88'227.491, anexando poder debidamente autenticado ante la Notaría Décima de Bucaramanga, el día 18 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, N/S, **RECONOCE** personería jurídica para actuar en la presente causa extintiva al Dr. **JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA** en los términos del poder conferido, en atención a lo

⁶ CED. – “Artículo 55A. Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017.- Por aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.



establecido en los artículos 129⁷ y 132⁸ de la Ley 600 de 2000, por expresa remisión normativa del artículo 26 del CED⁹.

Se le sugiere al profesional del derecho, si no lo ha hecho, actualice sus datos de contacto y correo electrónico en el **SIRNA**, tal como a continuación se indica.

5. Así mismo se le recuerda a los profesionales en derecho que si es su deseo hacer uso de las TIC¹⁰ su correo electrónico que reporte o desde el cual envíe sus memoriales a este despacho o el que a su elección determine, debe ser el mismo en correspondencia y coincidencia y estar registrado en la base de datos oficial SIRNA¹¹, ello de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5°, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 por lo que de no coincidir se le requerirá y solicitará a los abogados por la secretaria del despacho para que procedan a hacer la inscripción, para que proceda a su etiquetación de conformidad en la respectiva página oficial y solo desde dicho correo o de los correos o direcciones electrónicas que registre en ésta (SIRNA) podrá elevar las solicitudes que considere pertinentes vía internet o email, ante esta célula judicial, para efectos que puedan ser tenidas en cuenta, a razón del principio de autenticidad. Hecho esto por la secretaria se verificará su correspondencia y además vigencia de su tarjeta profesional, todo de lo cual se dejará expresa constancia de ello.
6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión Siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 del CED, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios del bien inmueble aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes trámites de su interés en las

⁷ Ley 600 de 2000. – “Artículo 129. Vigencia y oportunidad del nombramiento. El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso. Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, mediante poder autenticado ante autoridad competente y dirigido al funcionario respectivo”.

⁸ Ley 600 de 2000. – “Artículo 132. Actuación y desplazamiento del defensor. El defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá la correspondiente autenticación, aquél desplazará al defensor que estuviere actuando. Sólo por estar irregularmente conferido el funcionario judicial deberá rechazar el poder de manera inmediata, en este evento el defensor que fue desplazado recobrará la legitimación para actuar. En todo caso quien haya tenido acceso al expediente está obligado a guardar la reserva debida”.

⁹ CED. – “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

¹⁰ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

¹¹ Registro Oficial de Abogados de la Rama Judicial.



sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta>, que aparece en la página web de la Rama Judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.